Sincelejo (Sucre), Enero diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN:	**No. 70-001-33-33-007-2018-00362-00**
DEMANDANTE:	**NERY ISABEL MONTERROZA COLON**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
ASUNTO:	**INADMISIÓN DE LA DEMANDA**

I. ASUNTO.

Concierne a este Juzgado decidir, para que se resuelva sobre la admisión de la demanda[1] de la referencia, atendiendo los requisitos que prevé la Ley 1437 del 2011.

Síntesis de la demanda

La demandante, la señora NERY ISABEL MONTERROZA COLON, pretende se le declare la nulidad parcial de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones N° SUB 187474 del 05 de septiembre del 2017 y N° SUB 262446 del 05 de octubre del 2018 proferida por COLPENSIONES.

Como consecuencia de la declaración anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se declare que la señora NERY ISABEL MONTERROZA COLON tiene derecho a que se reconozca y pague una pensión de vejez con base al 75% del promedio de los salarios, y demás factores salariales causados en el último año de servicios.

1. Presupuestos de la acción, legitimación y competencia.

1.1. Requisito de procedibilidad. (Art. 161 de la Ley 1437 de 2011 - Ley 1285 de 2009 - Decreto Reglamentario 1716 de 2009)

La demanda en este caso en concreto se presentó sin agotar requisito previo de procedibilidad teniendo en cuenta que la controversia trata de prestaciones periódicas, como señala el artículo 164 numeral 1 inciso c del CPACA: la demanda podrá ser presentada en cualquier momento cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen parcialmente prestaciones

[1] fls. 1 – 6.

periódicas, sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

1.2. Requisitos formales de la demanda. (Art. 162 CPACA)

1.2.1. Designación de las partes.

Esta demanda, es incoada por la señora NERY ISABEL MONTERROZA COLON, mediante apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de manera que las partes se encuentran debidamente determinadas, conforme lo ordena el numeral 1° del artículo 162 del CPACA.

1.2.2. Pretensiones y acumulación de pretensiones. (Art. 163 CPACA)

Con la demanda se pretende conseguir la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones N°. SUB 187474 del 05 de septiembre del 2017 y SUB 262446 del 05 de octubre de 2018, proferidas por Colpensiones[2].

1.2.3. Relación de los hechos.

Con la demanda si bien se cumple el requisito exigido en el numeral 3° del artículo 162 del CPACA, en la medida que fueron expuestos los hechos que fundamentan las pretensiones, estos no son claros[3].

OBSERVACION: Se INADMITE la demanda en razón a que, los hechos primero, segundo y tercero de la misma no fueron redactados cronológicamente con exactitud teniendo en cuenta las fechas en que ocurrieron. Además, no existe claridad en uno de ellos, ya que, en el hecho décimo séptimo hace mención a una persona diferente a quien funge como parte demandante en este asunto.

1.2.4. Fundamentos de derecho de las pretensiones.

Igualmente, en la demanda se indican los fundamentos de derecho que motivan la misma, junto con las normas que se estiman violadas con la

[2] Ver fl 2
[3] Ver fl 1 y 2

expedición de los actos administrativos demandados, así como el pertinente concepto de su violación.

1.2.5. Petición de pruebas.

El apoderado de la demandante, adjuntó con la demanda las pruebas documentales que se encuentran en su poder.

1.2.6. Estimación razonada de la cuantía.

El apoderado de la demandante estimó la cuantía en la suma de $30.504.135, de manera que, el libelo introductorio cumple con tal obligación, donde se logró evidenciar que la cuantía no excede de los 50 SMLMV, por lo tanto, esta se encuentra ajustada para el conocimiento de los jueces administrativos en primera instancia, según los parámetros fijados en el inciso 3 y 5° del artículo 157 del CPACA.

1.2.7. Dirección para notificaciones.

El apoderado de la parte actora indicó la dirección del domicilio en la que su poderdante recibirá las notificaciones de rigor, tal como lo exige el numeral 7° del artículo 162 del CPACA, así mismo informa su dirección profesional y electrónica para tal fin.

Igualmente cumple con el requisito de informar la dirección de la parte demandada donde recibirá las notificaciones de cualquier actuación administrativa.

1.3. Identificación del acto administrativo demandado.

En la demanda se individualiza los actos administrativos cuya nulidad se pretende, estos son, la Resolución N° SUB 187474 del 05 de septiembre de 2017 y N° SUB 262446 del 05 de octubre de 2018 proferidas por Colpensiones[4].

[4] Ver fls 9 al 11 y fls 13 al 18

1.4. Jurisdicción y competencia (arts. 151 a 157 Ley 1437 de 2011)

1.4.1. Jurisdicción.

Es esta jurisdicción, el contencioso administrativo, competente para conocer del presente asunto, atendiendo el criterio orgánico y subjetivo; primero, en razón a que se pretende la nulidad de un acto administrativo expedido por una entidad pública, de acuerdo a lo determinado en el inciso 4° del artículo 104 del CPACA; y, segundo, porque se trata de una controversia en materia pensional de un servidor público.

1.4.1. Competencia.

Igualmente, se pone de presente que este juzgado es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda, teniendo en cuenta que la cuantía de la misma no supera los 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 155 del CPACA; por ser este circuito el lugar donde el demandante prestó sus servicios, tal como lo prevé el numeral 3° del 156 *ibídem*.

1.5. Caducidad de la acción (art. 164 Ley 1437 de 2011)

La demanda ha sido incoada oportunamente, teniendo en cuenta que según el artículo 164 numeral 1 inciso c del CPACA: la demanda podrá ser presentada en cualquier momento cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen parcialmente prestaciones periódicas, sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

1.6. Legitimación de las partes.

En la presente demanda, no hay duda que la parte demandante y demandada se encuentra legitimados materialmente, la primera por expresar tener interés directo en el reconocimiento y pago de la reliquidación pensión con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año del servicio, mientras que la segunda, es la encargada del reconocimiento y pago de la misma.

2. Actuaciones de saneamiento de la demanda.

2.1. Congruencia de las pretensiones y el medio de control escogido.

En el presente proceso, las pretensiones de la demanda corresponden al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a que con ella se busca reconocer y hacer valer un derecho subjetivo previa nulidad de los actos administrativos que negaron la reliquidación de pensión de vejez con la inclusión de todos los factores salariales causados en el último año del servicio, lo cual, a juicio del demandante, quebranta los postulados legales.

2.2. Acumulación de pretensiones de diferentes medios de control.

Como en líneas atrás se expuso, no hay indebida acumulación de pretensiones en la demanda, teniendo en cuenta que el objeto de las mismas se basa principalmente en obtener la nulidad de los actos administrativos que negaron la reliquidación de pensión de vejez con la inclusión de todos los factores salariales causados en el último año del servicio, por lo que el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

2.3. Copia del acto acusado o petición previa para allegarlo al plenario.

El apoderado de la demandante aporta copia de la Resolución N° SUB 187474 del 05 de septiembre de 2017 y SUB 262446 del 05 de octubre de 2018 proferidas por Colpensiones.

2.4. Control vía excepción.

En el presente caso, la nulidad invocada de los actos administrativos demandados no proviene de los efectos de otro, que deba ser inaplicado por violación a la Constitución Política o la ley.

2.5. Corrección sobre la petición de pruebas.

En la demanda no se solicita la práctica de pruebas diferentes a las documentales, por ende, no hay lugar a corrección.

2.6. Vinculación de terceros.

Teniendo en cuenta que los extremos procesales se encuentran legitimados, y que hay una relación jurídica procesal valida, no se observa la necesidad de vincular a un tercero de oficio.

2.7. Medidas cautelares.

No hay medidas cautelares que resolver.

2.8. Copia de la demanda y sus anexos.

Con la demanda, se adjuntó el número de traslados que exige la ley para efectos de surtir las notificaciones de los sujetos procesales.

2.9. Normas jurídicas de alcance nacional.

Todas las normas invocadas en la demanda, tienen alcance nacional.

2.10. Representación adjetiva de la parte actora.

El poder otorgado para promover el presente medio de control cumple con los requisitos establecidos en los artículos 75 y ss. del código general del proceso.

2.11. Medio magnético.

Para los efectos del art. 89 del C.G.P., se ha anexado a la demanda un medio magnético (CD).

3. conclusión.

Estudiada la demanda, se encuentra que la misma no cumple con los requisitos legales del art 162 del CPACA en relación con la claridad de los hechos, por consiguiente, deberá ser corregida parcialmente, conforme las observaciones señalados anteriormente, es decir los hechos deben ser claros.

4. Termino para subsanar

Así las cosas, se previene a la parte demandante que el artículo 170 del CPACA, prescribe que, *"se inadmitirá la demanda que carezca de los*

requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. ***Si no lo hiciere se rechazará la demanda."***

Obsérvese, que la demanda inadmitida, sin subsanación oportuna por parte del interesado, conlleva inexorablemente a su rechazo.

Con la corrección, se deberá acompañar el número de traslados de la misma con el objeto de realizar las notificaciones de rigor.

En virtud de todo lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo.

R E S U E L V E:

1°. INADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora NERY ISABEL MONTERROZA COLON, en contra de Colpensiones, por lo expuesto en la parte considerativa.

2°. CONCEDER el término de diez (10) días, para que se subsanen los defectos de que adolece la demanda, contados a partir del día siguiente a la notificación, con la advertencia de que, si no se hace o se hace en forma extemporánea, la misma se rechazará.

3°. RECONOCER PERSONERÍA al Doctor JOSE ~~MONTESINO~~ CALDERON, identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.548.077 y T. P. N° 183.605. Del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la señora NERY ISABEL MONTERROZA COLON, para los fines y bajo los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LIGIA RAMIREZ CASTAÑO
Juez